EXP. N.° 09969-2006-PA/TC
LIMA
EUGENIA ALIPIA DURAND ESCOBAR
VIUDA DE RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Alipia Durand Escobar viuda de Ruiz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 128, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Junín con el objeto que se declaren nulas las Resoluciones Directorales 0233-UGEL-C y 0029-D.UGEL-C de fecha 25 de enero y 30 de marzo de 2005, respectivamente, que al resolver su solicitud de pensión definitiva de viudez le reconoció, en el caso de la primera, un monto diminuto; y en el caso de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración dispuso que se le otorgue una pensión ascendente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su causante estableciendo una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital; y en consecuencia, se le otorgue una pensión definitiva de viudez, se le pague la diferencia que resulta de la pensión provisional que percibe y se le reintegre, en aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, los montos recortados en su pensión de viudez.

2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso dado que la demanda fue interpuesta el 19 de setiembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)